

PANORAMA DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO ARGENTINO

Juan G. NAVARRO FLORIA
Universidad Católica Argentina

Hace ya varios años, en 1987, el Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado publicó una «reseña legislativa y jurisprudencial» que daba cuenta del desarrollo del derecho eclesiástico en la Argentina, escrita por el Dr. Roberto Bosca.

La evolución que ha tenido nuestra materia, desde entonces y en los más de quince años de vida democrática que lleva la Argentina luego de décadas de inestabilidad institucional, mueve a actualizar ese trabajo y ofrecer un panorama presente de la materia, ciertamente elemental.

1. DISEÑO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO

La Constitución de la Nación Argentina sufrió en 1994 su reforma más profunda desde que su texto quedó definitivamente plasmado en 1860¹.

En el ámbito del derecho eclesiástico, la reforma más notable fue la supresión, del texto constitucional, de las cláusulas referidas al patronato, que el Estado se había apropiado sin concesión ni reconocimiento expreso de la Santa Sede. Esas cláusulas eran ya letra muerta, a partir del Acuerdo de Buenos Aires de 1966 entre la República Argentina y la Santa Sede, que cumpliendo una prescripción constitucional «arregló» el

¹ Dicho esto si se excluye la reforma de 1949, que sustituyó a la vieja Constitución de cuño liberal por otra de cuño «social», inspirada por el peronismo, aunque el principal motivo de la reforma fue introducir la reelección presidencial en beneficio del general Perón. Esa reforma, de cuestionada legalidad constitucional, fue abrogada en 1956. Sugestivamente, la reforma de 1994 –ésta de incuestionable legalidad formal– también tuvo por objetivo principal permitir la reelección de otro presidente peronista.

ejercicio de dicho patronato, suprimiéndolo de hecho. Junto con el patronato (presentación de obispos, pase o exequatur para bulas, breves y rescriptos del Papa o decretos de los concilios, admisión por el Congreso de nuevas órdenes religiosas), desapareció del texto constitucional la obligación de que el presidente y el vicepresidente de la Nación fueran católicos, y la fórmula confesional del juramento².

Subsiste, en cambio, la atribución del Congreso de «aprobar o desear los concordatos con la Santa Sede» (cuya conclusión y firma se atribuye expresamente al Poder Ejecutivo, artículo 99 inc. 11), a los que se reconoce «jerarquía superior a las leyes» (art. 75 inc. 22), llevando así al texto constitucional la doctrina ya antes aceptada por la Corte Suprema y receptada por la Convención de Viena de 1961 sobre derecho de los tratados, de la que la Argentina es parte. Subsiste también, por olvido del legislador, la anacrónica prohibición a los «eclesiásticos regulares» de «ser miembros del Congreso» (art. 73)³.

También ha permanecido sin cambios, a pesar de que la propia Conferencia Episcopal había pedido su sustitución por un texto semejante al de la Constitución española⁴, el antiguo artículo 2 de la Constitución, según el cual «el Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano».

Por otra parte, permanece sin modificaciones el reconocimiento igualitario a todos los habitantes del derecho a «profesar libremente su culto» (art. 14), extendido expresamente a los extranjeros (art. 20)⁵. Esta parca declaración está ahora desarrollada por las normas de los tratados con jerarquía constitucional, que garantizan y explicitan los derechos de la libertad religiosa⁶.

² Que, con todo, ahora debe prestarse «respetando sus creencias religiosas» (art. 93), lo que plantea la duda acerca del supuesto de un presidente que carezca de ellas en absoluto.

³ Esta norma infeliz es reproducida y muchas veces ampliada por varias constituciones provinciales. Una de ellas, la de la provincia de Santiago del Estero, la ha extendido a todos los sacerdotes, incluso seculares.

⁴ «Aporte de la Conferencia Episcopal Argentina para la reforma de la Constitución Nacional», AADC, vol. I (1994), p. 253.

⁵ La República Argentina ha sido y es un país particularmente abierto a la inmigración extranjera, que además siempre ha facilitado la integración de los extranjeros a su sociedad. La antigua pero vigente ley de ciudadanía, núm. 346 (modificada por ley núm. 24.533) expresamente prohíbe restringir el acceso a la ciudadanía argentina por razones religiosas.

⁶ En particular, Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948; Declaración Americana de los Derechos del Hombre de 1948; Pacto Interamericano de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) de 1969, aprobado por la Argentina por Ley 23.054/1984; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, ambos de 1966 y aprobados por la Argentina por

He desarrollado el diseño constitucional del Derecho Eclesiástico argentino en un trabajo reciente en este Anuario⁷.

2. FUENTES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

El reconocimiento de la primacía de los tratados internacionales y concordatos con la Santa Sede, por sobre el derecho interno, otorga particular relevancia a este orden de fuentes del Derecho Eclesiástico.

Hemos mencionado ya los principales tratados internacionales multilaterales, bien conocidos por otra parte, que se refieren a la libertad religiosa y están vigentes en la Argentina. Es a la luz de ellos que debe leerse mucha legislación anterior a la ratificación de la mayor parte de ellos, y ciertamente anterior a su «constitucionalización»; ya que tal legislación, aunque formalmente vigente, sólo será aplicable y podrá sobreponerse al test de constitucionalidad en la medida en que sea compatible con aquellos tratados.

La Argentina es también parte de las distintas convenciones de Ginebra sobre Derecho de Guerra, que contienen abundantes previsiones sobre atención religiosa, estatuto de los capellanes, etcétera⁸; y de otras convenciones multilaterales que contienen otras referencias de derecho eclesiástico para supuestos particulares⁹.

Existen, además, fuentes bilaterales, o derecho concordatario.

Ley 23.313 de 1986; Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, aprobada por la Argentina por Ley 23.849 de 1990; Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, aprobada por la Argentina por Decreto Ley 6.286 de 1956; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1967, aprobada por la Argentina por Ley 17.722 de 1968; todos ellos expresamente mencionados en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución.

⁷ NAVARRO FLORIA, J. G., «Iglesia, Estado y libertad religiosa en la Constitución reformada de la República Argentina», ADEE, Vol. XII (1996), Madrid, 1996.

⁸ Por ejemplo, Convenio de Ginebra sobre el Trato de los Prisioneros de Guerra de 1949, ratificado por la Argentina por Ley 14.442 de 1956, y Protocolo Adicional, ratificado por la Argentina por Ley 24.668 de 1999.

⁹ Por ejemplo, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra de 1951, ratificada por Ley 15.869 de 1961, y su modificación, ratificada por Ley 23.160; Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, ratificada por la Argentina por Ley 19.510 de 1972; Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, UNESCO, 1954, aprobada por Ley 23.618 de 1988; Convención sobre la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, OIT, 1958, aprobada por Ley 17.677 de 1968; entre muchas otras.

La más importante es el Acuerdo de 1966 firmado en Buenos Aires, que puso fin al sistema de patronato presente en la Constitución entonces vigente. No fue un concordato sobre la totalidad de las materias posibles, sino que se limitó a regular los puntos entonces conflictivos: erección de diócesis, designación de obispos, libre comunicación de la Santa Sede con las iglesias locales, libre ingreso de personal eclesiástico y de órdenes y congregaciones religiosas.

Sin embargo, el artículo I del Acuerdo, que pareció una mera declaración general a los primeros comentaristas¹⁰, ha devenido particularmente importante a partir de algunas decisiones de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, en el año 1991, en la causa «Lastra c. Obispado de Venado Tuerto»¹¹, dijo la Corte que «tal reconocimiento de jurisdicción implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la Iglesia destinados a la consecución de sus fines...».

Posteriormente, en un conflicto suscitado entre un clérigo y su obispo por cuestiones vinculadas al celibato sacerdotal, se aplicó la misma doctrina para sostener la incompetencia de los tribunales estatales y la sujeción del caso a la jurisdicción eclesiástica exclusiva¹². A partir de tales fallos, en sede administrativa se hizo aplicación del principio de la «más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico» en otros casos, tales como el del reconocimiento de personas jurídicas eclesiásticas¹³.

El otro acuerdo importante existente entre la Argentina y la Santa Sede, que cronológicamente antecede al de 1966, es el Acuerdo de 1957 sobre jurisdicción castrense y atención religiosa a las Fuerzas Armadas. Ese convenio había quedado desactualizado a partir de la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983 y, especialmente, de la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* de 1986.

En abril de 1992, por medio de un acuerdo plasmado mediante intercambio de notas reversales entre la Santa Sede y la Argentina, se produ-

¹⁰ «El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos».

¹¹ CS, 22-10-91, «Lastra c. Obispado de Venado Tuerto» ED 145-495.

¹² CS, 26-6-92, «Rybar c. García», ED 148-517; y antes Suprema Corte de Buenos Aires, «Rybar c. García», ED 135-755

¹³ Así, expresamente, en el Decreto 2245/1992 (BO 3/12/92), que reconoce la personalidad jurídica pública de la Región Argentina de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei.

jo la actualización del Acuerdo de 1957. En ella el Vicariato Castrense se convirtió en Obispado Castrense de la República Argentina, y se adaptaron diversas disposiciones del convenio original al estado actual de la legislación canónica¹⁴. Otras normas particulares se refieren también a la relación de la República Argentina con la Santa Sede¹⁵.

3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Desde hace algo más de diez años, se discute en la Argentina una actualización de la legislación referida a las iglesias y confesiones religiosas minoritarias (excluida la Iglesia Católica, cuyo marco jurídico es, básicamente, el mencionado en los capítulos anteriores). Diversos proyectos de ley, pretendiendo dar un marco amplio y moderno a las confesiones religiosas, y llamados a ser aplicables al menos en parte a la Iglesia Católica, se han sucedido en el Congreso.

Un primer proyecto enviado en 1992 por el Poder Ejecutivo, luego de amplia consulta con las confesiones religiosas, fue aprobado por unanimidad en el Senado. Sin embargo, en la Cámara de Diputados no llegó a tratarse por la inminencia de la reforma constitucional. Luego de ella, y sobre la base de aquel proyecto, fueron presentados por diputados de distintos partidos; pero ninguno llegó a ser aprobado hasta hoy¹⁶. Es difícil encontrar las razones. Por una parte, sectores más conservadores de la Iglesia Católica temen que una nueva legislación sea demasiado favorable a los grupos minoritarios y a «las sectas» (aunque la Conferencia Episcopal, formalmente, cuando fue consultada apoyó la reforma). Por otra parte, algunos grupos minoritarios, especialmente evangélicos, han querido aprovechar la discusión para presentar reivindicaciones excesivas, pretendiendo una igualdad absoluta con la confesión mayoritaria,

¹⁴ Cfr. PADILLA, N. y NAVARRO FLORIA, J. G., *Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas*, Buenos Aires, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, 1997.

¹⁵ En 1940 fue suscrito un convenio sobre intercambio de valijas diplomáticas, ratificado por Decreto 64.323/1940. En 1990 la República Argentina suprimió la exigencia de visas para los pasaportes oficiales y de servicio de la Santa Sede, por Decreto 1.088/1990. La representación argentina ante la Santa Sede tiene rango de embajada en virtud de la Ley 11.405/1927.

¹⁶ Cfr. NAVARRO FLORIA, J. G., «El nuevo proyecto de Ley de cultos o de libertad religiosa», EDLA 1997-A-1421 (donde se transcribe el proyecto de Ley).

pese a las notorias diferencias de hecho existentes. Ante esas tensiones, los legisladores han preferido no apurar el trámite. Pero lo cierto es que en las discusiones se ha logrado un consenso razonablemente amplio, que augura avances sustantivos en los próximos años.

En junio de 2000, la Secretaría de Culto ha constituido un Consejo Asesor en materia de Libertad Religiosa, integrado por miembros de diversas confesiones religiosas (Iglesia Católica, Iglesia Ortodoxa Griega, comunidad judía e islámica, Convención Bautista, iglesias evangélicas)¹⁷. Ese Consejo tiene como misión primera proyectar una nueva legislación en la materia.

Entre tanto, sigue formalmente vigente la ley *de facto* 21.745 de la última dictadura militar que, sin embargo, ha sido considerada inconstitucional por el propio Poder Ejecutivo al proponer su reforma¹⁸.

Algunas resoluciones administrativas han tratado de reglamentar razonable y democráticamente algunos aspectos de esa ley, que impone en forma obligatoria el registro de todas las «organizaciones religiosas» ante una oficina del Gobierno Nacional, como condición para su funcionamiento y su existencia como sujetos de derecho, pero sin que el registro implique reconocerles personalidad jurídica¹⁹. Los aspectos reglamentados han sido el trámite mismo de inscripción²⁰; el nombre de las instituciones religiosas, y la inscripción de filiales.

Para gozar de personalidad jurídica, la inscripción en el Registro Nacional de Cultos es condición necesaria, pero no suficiente, para las iglesias e instituciones religiosas no católicas. Necesitan luego constituirse como asociaciones civiles ante el organismo de control de este tipo de personas. La forzada utilización de esta forma, muchas veces no acorde con la estructura propia de las iglesias o comunidades, aparece no pocas dificultades prácticas.

¹⁷ Resolución 1.248/2000 del 22/5/2000.

¹⁸ Así lo expresa la Resolución 237/1994 del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del 18 de enero de 1994.

¹⁹ *Cfr.* NAVARRO FLORIA, J. G., «Las confesiones religiosas distintas de la Iglesia Católica en el derecho argentino», ED 151-897.

²⁰ Las resoluciones vigentes, y los formularios en uso para la inscripción y diversos trámites ante el Registro Nacional de Cultos, pueden ser consultados en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (www.mrecic.gov.ar/pagcan.html).

En el Registro Nacional de Cultos hay inscritas más de 2.800 instituciones, incluso después de una depuración realizada en los años 1998 y 1999 en la que se canceló la inscripción de muchas que se hallaban inactivas. Es necesario advertir que ese número corresponde a instituciones de muy diverso tipo e importancia. En muchos casos, se trata de pequeñas iglesias evangélicas autónomas, formadas por cincuenta o sesenta personas; u otros grupos también pequeños (espiritistas, umbandistas, núcleos budistas, etc.); en otros casos se trata de iglesias o confesiones estructuradas vertical o piramidalmente, que tienen a su vez cientos e incluso miles de filiales o templos locales (Asambleas de Dios, Testigos de Jehová, mormones, otras iglesias evangélicas). En el número global se incluyen por igual confesiones de largo arraigo en la Argentina (como la Iglesia Anglicana, iglesias ortodoxas, comunidades judías), grupos de creación reciente y dudosa estabilidad, e incluso instituciones que no son propiamente iglesias o comunidades religiosas, pero a las que en algún momento se admitió en el Registro (escuelas, editoriales, clubes, bibliotecas). Esta disparidad es, justamente, una de las razones que aconseja una profunda reforma del sistema.

4. RÉGIMEN JURÍDICO ESPECÍFICO DE LA IGLESIA CATÓLICA

Al reconocimiento singular que realiza de ella la propia Constitución Nacional, y al que corresponde a la Santa Sede en tanto sujeto del derecho internacional, la Iglesia Católica suma en la Argentina un status particular, explicado por múltiples razones de orden histórico y sociológico.

El Código Civil, al tratar de las personas jurídicas o de existencia ideal, las clasifica en personas jurídicas públicas y privadas. Entre las primeras, además del Estado en sus diversos niveles (nacional, provincial, municipal y sus organismos autárquicos), menciona a la Iglesia Católica (art. 33). Tiene avanzado tratamiento en el Congreso Nacional un proyecto de nuevo Código Civil que, en este punto particular, no innova sino que mantiene el mismo tratamiento para la Iglesia²¹.

En forma unánime, la doctrina y la jurisprudencia sostienen que, cuando se reconoce como persona jurídica pública a la Iglesia Católica, tal condición le es reconocida a cada una de sus diócesis, parroquias y

²¹ NAVARRO FLORIA, J. G., «El derecho eclesiástico en el proyecto de nuevo código civil», ED 21/2/2000.

demás personas reconocidas como tales por el ordenamiento canónico. Este principio ha sido aplicado profusamente en sede judicial y administrativa y, por ejemplo, así obtuvieron el reconocimiento de su personalidad jurídica la propia Conferencia Episcopal Argentina²², o la Región Argentina de la Prelatura del Opus Dei²³.

La erección de cada diócesis existente en la Argentina, incluso las eparquías de rito oriental (maronita, armenia y ucrania), ha sido expresamente reconocida por una ley o un decreto particular. En el caso de las parroquias, seminarios u otras personas jurídicas canónicas, no existen actos singulares de reconocimiento, pero la Secretaría de Culto de la Nación certifica y avala las constancias de erección dadas por la autoridad eclesiástica.

Un caso singular es el de los institutos de vida consagrada. Bajo la Constitución de 1853/1860, se requería una ley del Congreso para autorizar el ingreso a la República de nuevas órdenes religiosas (exigencia que nunca se cumplió en la práctica). Como consecuencia de ello, salvo las escasas «órdenes preconstitucionales» (instaladas en territorio argentino antes de la Constitución de 1860), las distintas órdenes y congregaciones católicas se constituyeron jurídicamente como asociaciones civiles o como sociedades, disimulando su verdadera naturaleza. Esto siguió haciéndose así aún después de que el Acuerdo de 1966 dejó sin efecto la norma constitucional.

En 1995, se aprobó la Ley 24.483²⁴, que hoy rige la vida civil de los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica pertenecientes a la Iglesia Católica. En virtud de ella, esos institutos gozan de pleno reconocimiento civil de su personalidad jurídica canónica, y se rigen en su organización, vida interna y relaciones con sus miembros, exclusivamente por el derecho canónico. Solamente deben registrarse e inscribir sus constituciones o estatutos, y sus autoridades, ante un registro especial que funciona en el ámbito de la Secretaría de Culto²⁵. En el

²² Decreto 1475 del 19 de octubre de 1988 (BO 26/10/88). Anteriormente, sin señalar específicamente que se la reconocía como persona jurídica pública, Decreto 230 del 27 de julio de 1973.

²³ Decreto 2.245 del 27 de noviembre de 1992 (BO 3/12/92).

²⁴ Reglamentada por el Decreto 491/1995 (BO 2/10/95) y la Resolución 448 del 6 de marzo de 1996 de la Secretaría de Culto (BO 12/3/96).

²⁵ Vid. texto de la Ley en AADC vol. II (1995), p. 273. Para un análisis del régimen y diversos aspectos relacionados, NAVARRO FLORIA, J. G. y HEREDIA, C., *Régimen jurídico de los religiosos y los institutos de vida consagrada*, Buenos Aires, Facultad de Derecho Canónico de la UCA, 1997.

tiempo de vigencia del régimen, más de cuatrocientos institutos se han inscrito, muchos de ellos disolviendo las asociaciones civiles o sociedades preexistentes, aprovechando unas normas de transición incluidas en la ley²⁶.

La condición de persona jurídica pública de la Iglesia Católica le ha permitido acceder a la titularidad de múltiples licencias de radio y televisión, a partir de una resolución del año 1990²⁷ que hizo mérito, precisamente, de dicha situación. Las restantes confesiones religiosas no pueden acceder a esa titularidad, salvo que lo hagan mediante la interposición de personas físicas o sociedades anónimas.

5. ESTATUTO DE LOS MINISTROS RELIGIOSOS

No existe una regulación orgánica del estatuto de los ministros religiosos en la Argentina.

El Código Civil contiene algunas normas que restringen la capacidad civil de los sacerdotes (que no pueden ser fiadores –artículo 2011–, ni herederos testamentarios o legatarios de aquel a quien han confesado en su última enfermedad –artículo 3739–, incapacidad que se extiende en igual situación al ministro protestante –artículo 3740–). A falta de norma expresa, la jurisprudencia ha admitido que puedan adoptar hijos²⁸.

Más severas son las restricciones a la capacidad de los religiosos profesos. Además de la inhabilidad política ya mencionada (no pueden ser miembros del Congreso, aunque esta restricción está limitada a los miembros de órdenes religiosas en sentido estricto), padecen importantes limitaciones a su capacidad civil. La más gravosa es la incapacidad para celebrar cualquier tipo de contrato, excepto la compraventa de cosas muebles al contado (art. 1160). No pueden tampoco ser tutores (art. 398 inc. 16) ni testigos en instrumentos públicos (art. 990).

El artículo 22 del Código de Comercio prohíbe el ejercicio del comercio a las corporaciones religiosas, y a los religiosos clérigos. Como

²⁶ Las normas de aplicación, formularios en uso y listado de inscritos puede también consultarse en la página web de la Cancillería Argentina indicada *supra*, nota 20.

²⁷ Resolución 858/1990 del Comité Federal de Radiodifusión. Su primera aplicación es el Decreto 909 del 10 de mayo de 1991 (BO 17/5/91).

²⁸ Juzgado de Menores, tercera nominación de Córdoba, 16-9-87, «B., O.L.», ED 136-695.

consecuencia de esta inhabilitación, esos religiosos no pueden tampoco ejercer una serie de actividades, tales como ser directores de sociedades anónimas, martilleros, etcétera.

Todas estas restricciones a la capacidad civil, que por otra parte afectan solamente a religiosos católicos, desaparecerán si se aprueba el nuevo Código Civil actualmente discutido en el Congreso.

Si bien la legislación laboral común no contiene regulaciones explícitas en esta materia, la jurisprudencia reconoce en forma unánime que la relación de los sacerdotes y ministros religiosos con la Iglesia es de naturaleza no laboral sino *sui generis*, regida por normas de derecho civil y canónico²⁹. Ese mismo principio se ha extendido a ministros de otros cultos³⁰ y, particularmente, a religiosos y religiosas³¹, situación esta última para la que hay ahora una norma positiva expresa (art. 2.º de la Ley 24.483).

En el orden previsional, tanto los sacerdotes y religiosos católicos, como los ministros religiosos de las comunidades inscritas en el Registro Nacional de Cultos, han sido considerados como «aportantes voluntarios» al régimen de la seguridad social³². Esto significa que, a diferencia de la generalidad de los trabajadores, no están obligados a hacer aportes a la seguridad social; pero pueden hacerlo si se inscriben voluntariamente en calidad de «trabajadores autónomos», pudiendo acceder de ese modo a los distintos beneficios previstos (jubilación, retiro, pensión).

Para los obispos católicos, residenciales o auxiliares, existe un régimen particular por el cual el Estado les paga, a partir de su retiro por razones de edad o incapacidad, una asignación mensual vitalicia equivalente a un porcentaje del sueldo de un juez de primera instancia³³. Como no se requiere haber hecho ningún aporte a la seguridad social para gozar de este beneficio, no puede ser catalogado como de orden previsional en sentido estricto, sino más bien como una pensión graciable. Un sistema análogo existe para los sacerdotes seculares católicos que carezcan de otro beneficio previsional y tengan más de setenta años³⁴, aunque en este caso

²⁹ V.gr. CNTrab, Sala IV, 20-9-68, «Rivera c. Parroquia San Ignacio», ED 25-59.

³⁰ CNTrab, sala II, 19/8/91, «Stocki, Viviana y otros c. Comunidad Benei Tikvá», con nota de Antonio Vázquez Vialard, TySS 1992-229.

³¹ CNTrab., Sala II, 15 setiembre 1987, «Pasini c. Misioneras del Sagrado Corazón», ED 127-305; CNTrab., Sala I, diciembre 31 1963, ED 9-5; etc.

³² Ley 24.241 (BO 18/10/93). Anteriormente, y en el mismo sentido, Ley 18.038, art. 3.

³³ Ley 21.540 (BO 3/3/77), derogada por Ley 23.966 (BO 20/8/91) y reestablecida en su vigencia por la Ley 24.019 (BO 13/11/91).

³⁴ Ley 22.430, derogada por Ley 23.966 y reestablecida en su vigencia por la Ley 24.019.

la asignación mensual es equivalente a una jubilación mínima (\$ 150, equivalentes a US\$ 150). En ambos casos, los beneficios son otorgados y luego pagados por la Secretaría de Culto, con imputación a las partidas para el sostenimiento del culto católico. Los capellanes castrenses, policiales y penitenciarios, en cambio, reciben una jubilación según los regímenes específicos de las fuerzas armadas o de seguridad a las que sirven.

La condición de ministro religioso, sin distinción de credo, es un agravante para la comisión de ciertos delitos tipificados en el Código Penal, en particular los delitos contra la integridad sexual³⁵.

La determinación de quienes son ministros religiosos depende, obviamente, de lo que cada comunidad religiosa establezca al respecto. No existe normativa general al respecto, aunque una de las condiciones para la inscripción en el Registro Nacional de Cultos es informar los requisitos exigidos para que alguien sea considerado ministro religioso del grupo que se inscribe.

En el caso de la Iglesia Católica, un antiguo decreto³⁶ organizó la expedición de «credenciales eclesásticas» dadas por el Estado para obispos, sacerdotes y religiosos. La norma vigente³⁷ prevé que solamente los obispos y los superiores mayores de institutos de vida consagrada tendrán una credencial expedida por el Estado, mientras que los clérigos y religiosos podrán tener credenciales dadas por sus ordinarios o superiores propios³⁸. Los obispos y arzobispos católicos reciben también pasaporte «oficial» del Estado, y los cardenales argentinos, pasaporte diplomático³⁹.

³⁵ Hasta la sanción de la Ley 25.087 (BO 14/5/99) el título pertinente se llamada «delitos contra la honestidad», y preveía penas agravadas en el caso de violación o abuso deshonesto cometidos por un «sacerdote». Esa Ley modificó al Código Penal en este aspecto, y ahora se agrava la pena para el «ministro de algún culto religioso, reconocido o no», que cometa alguno de los delitos allí previstos (arts. 119, 120 y 124 del Código Penal).

³⁶ Decreto 35.336 de 1948 (BO 18/11/48), dictado bajo la vigencia del régimen de patronato y con un claro objetivo de control de la Iglesia por parte del Estado.

³⁷ Decreto 1.233 del 22 de octubre de 1998 (BO 28/10/98), reglamentado por Resolución 747/2000 de la Secretaría de Culto (BO 3/5/00).

³⁸ Cfr. NAVARRO FLORIA, J. G., «La identificación de los ministros religiosos católicos en la Argentina», AADC, vol.VI, 1999, p. 183.

³⁹ Decreto 1.131/59 (BO 11/2/59), Decreto 1.778/1964 (BO 19/3/64), y Decreto 7.477/1963 (BO 14/9/63).

6. RÉGIMEN DE BIENES Y CUESTIONES ECONÓMICAS

En cuanto a su patrimonio y bienes, las confesiones religiosas en general se rigen por el derecho común de las personas jurídicas (art. 2346 del Código Civil).

Pero para la Iglesia Católica, el artículo 2345 del Código Civil hace aplicable con validez civil el derecho canónico, en lo referido a la enajenación de templos y cosas sagradas o religiosas. El alcance de esa norma ha sido precisado y acaso ampliado por la jurisprudencia de la Corte Suprema y de otros tribunales. Por lo pronto, se ha dejado al propio derecho canónico la calificación de los bienes, y se ha ampliado la aplicación del régimen a todos los bienes de titularidad de la Iglesia. También, jurisprudencialmente, se ha derivado de esa norma (en conjunción con la del artículo I del Acuerdo de 1966 con la Santa Sede, ya citado), la inembargabilidad e inejecutabilidad de los bienes eclesiásticos⁴⁰.

Como se dijo antes, la Constitución Nacional manda al Gobierno Federal «sostener el culto católico, apostólico, romano». Esa obligación de sostenimiento ha recibido interpretaciones diversas pero, en todo caso, siempre se le ha asignado como mínimo una dimensión de orden económico, por razones diversas. Nunca la Iglesia ha sido completamente sostenida económicamente por el Estado (por ejemplo, nunca los sacerdotes han estado remunerados por el Estado, salvo, durante la vigencia del régimen de patronato, algunos cargos en las curias diocesanas).

Rigen actualmente una serie de leyes, que establecen distintas asignaciones con destino a la Iglesia Católica y que en su conjunto satisfacen en cierto modo la obligación constitucional aludida. La autoridad de aplicación de todas ellas es la Secretaría de Culto, quien por convenio con la Conferencia Episcopal Argentina paga a ésta mensualmente las sumas debidas. Luego, la Conferencia Episcopal distribuye a las diócesis lo que a cada una le corresponde.

La más importante de estas asignaciones es la que existe a favor de los seminarios diocesanos, y de cinco institutos de vida consagrada⁴¹: el Estado paga una asignación mensual por cada seminarista mayor, equi-

⁴⁰ CS, 22-10-91, «Lastra c. Obispado de Venado Tuerto» ED 145-495; CNCom, «Lemos, Jorge c. Obispado de Venado Tuerto», ED 135-723.

⁴¹ Son los jesuitas, dominicos, franciscanos, mercedarios y salesianos, y la asignación ha sido establecida por la Ley 22.950 (BO 18/10/83). El Decreto 3.016/1983 (BO 22/11/83) encomienda su ejecución a la Secretaría de Culto.

valente a un sueldo mínimo de la administración pública. Otra de estas asignaciones es aquella por la cual los obispos residenciales y auxiliares, incluso de rito oriental, reciben una asignación mensual equivalente a un porcentaje de la remuneración de los jueces de primera instancia⁴². A su turno, las diócesis reciben también una contribución destinada a las parroquias ubicadas en zonas de frontera o en zonas particularmente desfavorecidas económicamente^{43, 44}.

Un capítulo importante en materia de relaciones económicas entre el Estado y las confesiones religiosas es el referido al régimen fiscal o tributario. Al ser la Argentina un país federal, existen impuestos de orden nacional, provincial y aun municipal, cada uno de los cuales tiene su régimen propio, lo que impide señalar normas de aplicación general. Sin embargo, en esta materia el común denominador es la exención impositiva tanto a la Iglesia Católica como a las restantes confesiones religiosas (en esta materia no existen diferencias significativas entre una y otras). Esa exención, según los impuestos, rige para el sujeto mismo (iglesia), o para la actividad que realiza (actos de culto).

Ciertamente, tanto las distintas personas jurídicas eclesiológicas, como las iglesias o comunidades no católicas, como los ministros religiosos de cualquier confesión, son en principio y como cualquier persona, contribuyentes. Como tales, están obligados a identificarse ante los organismos de administración tributaria, y a cumplir ciertas obligaciones formales. Pero luego, como regla, se les concede la exención en cada uno de los impuestos, ya que no hay ninguna norma que exima del conjunto de todos ellos. La exención más significativa es la que existe para las instituciones religiosas, respecto del impuesto a las ganancias (equivalente del impuesto a la renta en España)⁴⁵. Para gozar de esta exención es necesario obtener una declaración especial para cada sujeto de parte del organismo de administración tributaria (Administración Federal de Ingresos Públicos), salvo en el caso de los institutos de vida consagrada católicos, en que la exención es automática⁴⁶.

⁴² Ley 21.950 (BO 15/3/79). La Ley 22.552 (BO 22/3/82) extiende el beneficio a los administradores apostólicos y a los administradores diocesanos en sede vacante.

⁴³ Ley 22.162 (BO 25/2/80) reglamentada por Decreto 1.928/1980 (BO 25/9/80).

⁴⁴ Existen también otros aportes de menor cuantía que hace el Gobierno Nacional a la Iglesia, de modo habitual (como el otorgamiento de pasajes aéreos o terrestres para obispos, sacerdotes o dirigentes eclesiales, previsto por el Decreto 1.991/1980, BO 6/10/80), o decididos singularmente. También algunas provincias tienen partidas presupuestarias para la cooperación con el sostenimiento del culto.

⁴⁵ Ley 20.628, art. 20 inciso e) (t.o. 1.997, BO 6/8/97), y Decreto 2.353/1986.

⁴⁶ Decreto 1.092/1997 (BO 27/10/97).

También en el caso de los derechos aduaneros de importación o exportación están previstas amplias franquicias para las instituciones religiosas⁴⁷.

7. EDUCACIÓN Y BIENES CULTURALES

La República Argentina tiene una larga tradición laicista en materia educativa, inaugurada con la ley (hoy derogada) núm. 1.420, del año 1884. Esa ley, sin embargo, permitía expresamente la enseñanza religiosa en las escuelas estatales, fuera de horario de clases y a cargo de los ministros de los respectivos cultos. Pero esta posibilidad no fue en general utilizada, salvo en algunas provincias. Durante unos pocos años, entre 1943 y 1955, la enseñanza de la religión católica fue obligatoria en las escuelas de gestión estatal. Actualmente, rige la Ley Federal de Educación núm. 24.195⁴⁸.

La Ley Federal de educación es una ley marco que rige en todo el país, y se complementa con leyes que cada provincia debe dictar para su propio ámbito jurisdiccional. A su vez, prevé un cierto grado de autonomía para cada centro educativo, donde la comunidad tiene formalmente derecho a determinar ciertos contenidos de la enseñanza. La Ley Federal no prevé expresamente que se imparta enseñanza religiosa en las escuelas de gestión estatal, pero ello puede ocurrir, sea porque la ley provincial lo mande (como ocurre en algunos casos), sea porque la escuela la incorpore. La «dimensión religiosa» sí está expresamente prevista como una de las que deben ser atendidas en los planes de estudio.

La Ley Federal de Educación considera expresamente a la Iglesia Católica y a las restantes confesiones religiosas inscritas en el Registro Nacional de Cultos, como agentes educativos, y les reconoce el derecho de ser propietarios de centros educativos de todos los niveles, que gozan de una considerable autonomía. La enseñanza de gestión privada está reconocida desde hace décadas en la Argentina, y según los casos puede recibir subsidios del Estado para su funcionamiento.

⁴⁷ Y en el caso de Caritas, existe una Ley especial que aprueba un convenio celebrado entre el Estado Nacional y Caritas Internationalis, la Ley 22.614 (BO 24/6/82), que prevé un amplísimo régimen de franquicias y exenciones. Ese convenio fue renovado a su vencimiento, por 10 años, en junio de 1990; y nuevamente y por igual plazo en junio de 2000.

⁴⁸ Publicada en BO 5/5/93.

La Ley de Educación Superior⁴⁹ permite que la Iglesia Católica y las restantes confesiones religiosas posean y dirijan universidades e institutos universitarios, que expiden grados académicos y títulos profesionales equiparados a los que expiden las universidades nacionales⁵⁰. A las varias universidades católicas existentes en la Argentina desde comienzos de la década de 1960, se han sumado otras de orientación judía y evangélica.

La normativa en materia educativa, incluso la que tiene un contenido más o menos directo de derecho eclesiástico, es vastísima; y también en esta materia se da en los diversos niveles: nacional, provincial y municipal.

En materia de bienes culturales, no existe una legislación completa y actualizada en la Argentina, sino normas parciales y de distinto nivel. Pero debe señalarse que una gran cantidad, acaso la mayoría, de los monumentos y lugares históricos, así declarados por ley o por decreto según los casos, son iglesias, conventos, templos no católicos, y otros bienes de propiedad eclesiástica.

8. ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FUERZAS ARMADAS, CÁRCELES, HOSPITALES Y SITUACIONES ANÁLOGAS

Como fue mencionado antes, la Argentina firmó en 1957 un Convenio con la Santa Sede, por el que se creó el entonces llamado Vicariato Castrense, para la atención pastoral de los militares de tierra, mar y aire. Ese acuerdo fue actualizado en 1992 mediante un intercambio de notas reversales, con lo que el Vicariato alcanzó su actual denominación y estructura como Obispado Castrense de la República Argentina⁵¹.

Ciertamente, como indica la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* a la que expresamente remite el Acuerdo de 1992, el Obispa-

⁴⁹ Ley 24.521 del año 1991 (BO 11/12/91).

⁵⁰ El Decreto 1.296 del 24 de junio de 1993 (BO 28/6/93) reconoció plena validez civil a los títulos expedidos por las universidades pontificias con sede en Roma, en una gran cantidad de áreas y materias. Fue reglamentado por Resolución 957 de abril de 1994, del Ministerio de Cultura y Educación.

⁵¹ Decreto 1526 del 24 de agosto de 1992, y múltiples normas complementarias (v.gr., Decreto 1.187/1997 que inserta la curia castrense como dependencia de la Presidencia de la Nación; Decreto 5/1992 y Resolución 1.170/1992 del Ministerio de Defensa, que otorgan grado militar a los capellanes castrenses; Resolución 29/1993 del Ministerio de Defensa, que aprueba el reglamento del obispado castrense, etc.). Para un análisis del texto vigente del acuerdo, *vid.* PADILLA, N., y NAVARRO FLORIAN, J. G., *op.cit.* en nota 14.

do Castrense sólo atiende a los fieles católicos miembros de las fuerzas armadas. Para los fieles de otras confesiones, en cambio, no se ha previsto legalmente la existencia de capellanías u otra forma de atención especial. La notable reducción del número de efectivos de las fuerzas armadas, y su amplia inserción actual en la sociedad civil, han contribuido a diluir los reclamos que pudieran hacerse al respecto.

Una situación análoga se vive en las fuerzas de seguridad. Las respectivas leyes prevén la existencia de capellanías católicas, y de capellanes que forman parte de los cuerpos profesionales, en la policía federal y el servicio penitenciario federal. Algo semejante ocurre en los cuerpos policiales de cada provincia.

El Acuerdo de 1957 contiene normas para la exención del servicio militar obligatorio para clérigos y seminaristas católicos, y normas de excepción para ellos también en caso de movilización general o conflicto armado. La Ley 17.531 (BO 16/11/97), que reglamenta el servicio militar obligatorio, ha extendido ese beneficio a los ministros religiosos y seminaristas de todos los cultos, además de reglamentar con mayor detalle el modo de su obtención.

La Ley 24.429 (BO 10/1/95), sin derogar el régimen de servicio militar obligatorio (disponible en caso de necesidad), establece un régimen actualmente vigente y en uso de servicio militar voluntario y rentado. La misma ley ha previsto, para el caso de movilización o convocatoria obligatoria, un régimen de objeción de conciencia (por razones no necesariamente religiosas) y de servicio social sustitutorio del servicio militar. El derecho a la objeción de conciencia al servicio militar armado había sido ya antes reconocido por la Corte Suprema de Justicia, aun sin norma legal que lo autorizase⁵².

La situación de las personas privadas de su libertad en el orden nacional está hoy regida por la Ley 24.660⁵³. Sus normas garantizan plena-

⁵² CS, 18-4-89, «Portillo», ED. 133-365. El derecho a la objeción de conciencia ha sido reconocido jurisprudencialmente también en otros campos. Por ejemplo, en los conocidos casos de los Testigos de Jehová, frente a las transfusiones de sangre (CS, 6-4-93, «Bahamóndez», ED 4-8-93) o la reverencia a los símbolos patrios (STCórdoba, 8-7-88, «Urrestarazu de Salguero», ED. 13-10-88). En cambio, fue negado en otros casos, por ejemplo cuando se planteó frente a la obligatoriedad del voto en las elecciones, ya que estaba habilitada la vía del voto en blanco (CNElectoral, 21-3-91, «Pieroni», ED. 142-555; CS Santa Fe, 29-11-94, «Holder», ED 12-5-95)

⁵³ Sobre «Ejecución de la pena privativa de la libertad», del 8 de julio de 1996 (BO 16/7/96). Fue reglamentada por Decreto 1.136 del año 1997 (BO 30/10/97) y en cuanto al régimen disciplinario por el Decreto 18 de 1997 (BO 14/1/97). Reglas análogas existen y

mente el derecho de toda persona, privada de libertad, de recibir asistencia religiosa según sus convicciones y de los ministros de su culto. En el caso de los católicos, esa asistencia es prestada por los capellanes que integran el servicio penitenciario, mientras que en el caso de los miembros de otras confesiones inscritas en el Registro Nacional de Cultos sus ministros tienen derecho a prestarles la asistencia que requieran. A ese fin, las propias confesiones extienden las credenciales necesarias a sus ministros. En todas las cárceles se ha previsto la existencia de una capilla destinada en principio al culto católico, pero que debe ser cedida para su uso por internos de otras confesiones y la realización en ella de los servicios respectivos. En muchas cárceles se ha hecho práctica, a pedido de los propios presos de confesión evangélica, agruparlos en un mismo pabellón, donde realizan sus actos de culto.

9. NORMAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RELIGIOSA

La no discriminación por razones religiosas es sin duda un principio básico del derecho eclesiástico argentino, con raigambre constitucional. La reforma constitucional de 1994 eliminó la exigencia de que el presidente de la Nación fuese católico, por lo que no hay exigencia confesional para ningún cargo público.

Una norma genérica en esta materia es la ley llamada «antidiscriminatoria», núm. 23.592⁵⁴. Esta ley prohíbe en general cualquier discriminación arbitraria fundada en razones (entre otras) de religión, y otorga a las víctimas de discriminación religiosa derecho a una reparación; crea una figura penal específica tipificando como delito a la participación en una organización o la realización de propaganda basada en ideas o teorías de superioridad de un grupo de personas de determinada religión, que tengan por objeto promover o justificar la discriminación religiosa, o el alentar o incitar a la persecución u odio contra persona o personas a causa de su religión; y agrava la pena de todo delito cuando haya sido cometido por persecución u odio a una religión o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo religioso.

se aplican para los casos de procesados (no condenados) privados de la libertad (Decreto 303/1996, BO 1/4/96, y texto ordenado por Resolución 13/1997 –BO 20/1/97– de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social).

⁵⁴ BO 5/9/88. Fue autor de la Ley el actual presidente de la Nación, D. Fernando de la Rúa, siendo senador nacional.

La discriminación religiosa ha sido contemplada y sancionada por normas de muy diverso orden y en distintas materias. Así por ejemplo, en materia laboral, se considera una «infracción muy grave» del empleador la discriminación por razones religiosas⁵⁵; y el despido ocasionado en razones de discriminación religiosa es sancionado con la obligación de pagar una indemnización especial⁵⁶.

También en el ámbito del empleo público, no solamente el Estado, sino todos los empleados, tienen prohibido «desarrollar... toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión,...»⁵⁷.

10. ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO

La oficina gubernamental encargada de las relaciones del Estado con las iglesias y confesiones religiosas es la Secretaría de Culto, que forma parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. La inserción de la Secretaría de Culto en el ámbito de la Cancillería obedece a la ingerencia que en los asuntos religiosos tiene la relación con la Santa Sede. Durante un breve período a partir de fines de 1998, la Secretaría de Culto funcionó en el ámbito de la Presidencia de la Nación, volviendo a su ámbito histórico en diciembre de 1999.

La Secretaría de Culto tiene dos áreas. Una es la Dirección General de Culto Católico, que atiende a las relaciones con la Iglesia Católica. Dentro de ella funciona el Registro de Institutos de Vida Consagrada al que ya hice referencia.

La otra sección de la Secretaría de Culto es la Dirección General del Registro Nacional de Cultos, también mencionado antes, que atiende a las relaciones con todas las confesiones religiosas distintas de la Iglesia Católica.

Una nueva dependencia, creada en este año 2000, es una oficina que atiende a las organizaciones de inspiración religiosa (católicas y no católicas) dedicadas a tareas de acción social, y procura la articulación de la labor que ellas desarrollan con la que el Estado realiza en el mismo campo, facilitando el acceso de esas organizaciones a la utilización de los programas con financiamiento estatal e internacional.

⁵⁵ Pacto Federal del Trabajo, aprobado por Ley 25.212, artículo 3 (BO 6/1/00).

⁵⁶ Ley 25.013, art. 11 (B.O.24/9/98).

⁵⁷ Ley 25.164 (B.O. 8-10-99), Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional.

11. CONCLUSIONES

El propósito de estas líneas ha sido brindar un panorama actualizado del derecho eclesiástico argentino.

He referido fundamentalmente el aspecto normativo, con algunas menciones, en los casos en que ello es más relevante, a la jurisprudencia reciente. Y he limitado el análisis al orden jurídico nacional o federal (las provincias legislan, en forma concurrente con la Nación, en materia impositiva, procesal, educativa, por citar algunas).

Por cierto, la vastedad de la materia obliga necesariamente a omitir una gran cantidad de otras referencias que podrían hacerse. Del mismo modo, he tenido que omitir referencias históricas y análisis de tipo sociológico, que explican muchas de las soluciones normativas existentes, o en su caso dan cuenta de una riqueza y una dinámica social que no siempre es reflejada por las normas jurídicas.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

AADC	<i>Anuario Argentino de Derecho Canónico</i> (Buenos Aires)
ADEE	<i>Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado</i>
BO	<i>Boletín Oficial</i> de la República Argentina
CNCiv	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Buenos Aires)
CNCom	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Buenos Aires)
CNElectoral	Cámara Nacional Electoral
CNTrab	Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Buenos Aires)
CS	Corte Suprema de Justicia de la Nación
CSSanta Fe	Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe
ED	<i>El Derecho</i> (revista jurídica)

EDLA	<i>El Derecho – Legislación Argentina</i> (revista de legislación)
STCórdoba	Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba
t.o.	texto ordenado
TySS	<i>Trabajo y Seguridad Social</i> (revista jurídica)
UCA	Pontificia Universidad Católica Argentina